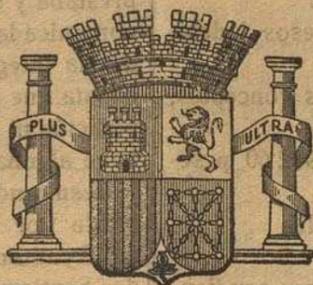


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2.678

El señor Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de Córdoba, me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan, declarados prófugos del Reemplazo del año actual por el cupo de esta capital.

Número 602.—José Mendoza Díaz, hijo de José y Gabriela.

Número 604.—Diego Merlo Vázquez, de Diego y Rafaela.

Número 613.—José Misas Rodríguez, de Rafael y Josefa.

Número 618.—Ángel Molina Ojeda, de padres desconocidos.

Número 619.—Antonio Molina Rico, de Luis y Encarnación.

Número 621.—Julio Moroncera Estrada, de Juan y Ángela.

Núm. 622.—Ángel Montalbo Fuentes, de Narciso y Purificación.

Número 623.—Antonio Montero Casares, de padres desconocidos.

Número 627.—Juan Montesinos González, de José y María.

Número 628.—Rafael Montilla Capote, de José y María.

Número 630.—Enrique Montoro Salazar, de Manuel y María.

Número 631.—José Mora Delgado, de Manuel y Cecilia.

Número 636.—Francisco Morales de la Cuesta, de Francisco y Teresa.

Número 645.—Antonio Moreno Bujalance, de Manuel y Carmen.

Número 651.—Rafael Moreno Moyano, de Francisco y Concepción.

Número 654.—Ricardo Moreno Sánchez, hijo de Marta.

Número 660.—Antonio Moya Ruiz, de Andrés e Isabel.

Número 666.—José Muñoz Estévez, de José y Carmen.

Número 671.—Guillermo Muñoz Mata, de Manuel y Rosario.

Número 679.—José Muñoz Perales, de Juan y Francisca.

Número 680.—Eduardo Muñoz Romero, de padres desconocidos.

Número 684.—José Nadales López, de Amelia.

Número 694.—José Navarro Montalbán, de Rafael y Rafaela.

Número 695.—Joaquín Navarro Navarro, de Joaquín y Eulogia.

Número 696.—Ernesto Navarro Romero, de Rafael y Vicenta.

Número 712.—Antonio Ordoñez Ruiz, de José y María.

Número 718.—José M.ª Osten Barrio, Manuel y Monte.

Número 724.—Sebastián Palomero Salas, de Manuel y María.

Número 733.—Antonio Parras Oliver de Angel y Paula.

Número 735.—Antonio Pavón Castro, de Carmen.

Número 736.—Fernando Pavón López, de padres desconocidos.

Número 737.—Joaquín Pavón Muñoz, de José y Camila.

Número 757.—Manuel Pérez Guindo, de Antonio y Juana.

Número 762.—José Pérez Martínez, de Manuel y Angeles.

Número 773.—Tomás Polo Palma, de Antonia.

Número 779.—Pedro Porras Jordán, de Alfonso y Carmen.

Número 782.—Manuel Poyato Herrera, de Manuel y Carmen.

Número 785.—José Pozo Fernández, de Francisco y Ana.

Número 787.—Vicente Prieto Vicera, de José e Isabel.

Número 789.—Manuel Prieto Hernández, de Daniel y Dolores.

Número 792.—Rafael Prieto Ortiz, de Manuel y Antonia.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad se proceda a la busca y captura de los mencionados individuos y caso de ser habidos deberán ingresar en la cárcel a disposición de la autoridad militar que los reclama, dándome cuenta.—Córdoba 21 de Junio de 1932.—El Gobernador interino, ANTONIO ESCRIBANO CODINA.

Diputación Provincial

DE

Córdoba

INTERVENCION

Núm. 2.666

MES DE JUNIO DE 1932

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto

provincial, correspondiente a citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 5.066'41 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y compromisos, 1.166'66.

Artículo 3.º Deudas, 7.346'53.

Artículo 5.º Pensiones, 13.628'22.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 142'91.

Artículo 11. Gastos indeterminados, 250'00.

Total por capítulo, 27.600'73 pesetas.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial, 791'66.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, pesetas 1.875'00.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 666'66.

Total por capítulo, 3.333'32 pesetas.

CAPITULO IV

Bienes provinciales

Artículo 1.º Adquisición, 1.666'66.

Total por capítulo, 1.666'66 pesetas.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 4.166'66.

Total por capítulo, 4.166'66 pesetas

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.º De las Oficinas, pesetas 66.000'00.

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 16.049'97.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 1.708'33.

Total por capítulo, 83.758'30 pesetas.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 83'33.

Total por capítulo, 83'33 pesetas.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 2.º Maternidad y Expósitos, 17.356'25.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 58.365'91.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 36.327'76.

Artículo 5.º Dementes, 26.216'75.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 41'66.

Total por capítulo, 138.308'33 pesetas.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 458'33.

Total por capítulo, 458'33 pesetas.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 250'00.

Artículo 2.º Escuelas industriales, 3.729'78.

Artículos 5.º y 6.º Escuelas de sordo-mudos y ciegos, 1.000'00.

Artículo 9.º Bibliotecas, 83'33.

Artículo 10. Otros Establecimientos e Institutos de cultura pública, pesetas 83'33.

Artículo 11. Monumentos artísticos e históricos, 145'83.

Artículo 12. Subvenciones o becas, 5.789'58.

Total por capítulo, 11.081'85 pesetas.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 461'25.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, pesetas 14.258'96.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 7.450'00.

Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales, pesetas 6.572'66.

Total por capítulo, 28.742'87 pesetas.

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 250'00.

Total por capítulo, 250'00 pesetas.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 57.297'13.

Total por capítulo, 57.297'13 pesetas.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 375.

Artículo 2.º Por otros conceptos, 8.527'60.

Total por capítulo, 8.902'60 pesetas.

CAPITULO XIX

Resultas

Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pagos de presupuestos cerrados y liquidados, 300.000.

Total por capítulo, 300.000 pesetas.

Presupuesto extraordinario a) para construcción de caminos vecinales, 579.638'70.

Total por capítulo, 579.638'70 pesetas.

Total general, 1.245.288'81 pesetas.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas un millón doscientas cuarenta y cinco mil doscientas ochenta y ocho pesetas con ochenta y un céntimos.—V. S. no obstante acordará.—Córdoba 11 de Junio de 1932.—Rafael Gómez.—Rubricado.

—Hay un sello en el que se lee.—Diputación provincial de Córdoba.—Intervención.—Dese cuenta a la Comisión gestora de esta Excm. Diputación.—El Presidente, José Guerra Lozano.—Rubricado.—Sesión de 14 de Junio de 1932.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, F. López.—El Presidente, José Guerra Lozano.—Rubricados.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, José Guerra Lozano.—Rubricado.

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 2.454

En la ciudad de Córdoba a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y dos.

Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso interpuesto por D. Manuel Jiménez Montilla contra acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Castro del Río de fecha veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y uno sobre restablecimiento de la Banda Municipal de Música, y el reintegro en el cargo de Maestro Director de la misma don Sebastián Zamorano La Rocha, siendo parte el Fiscal de la jurisdicción.

Resultando: que la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Castro del Río en sesión celebrada el día veinte de Junio de mil novecientos treinta a propuesta del Alcalde y con el fin de obtener economías, acordó la supresión de la Banda Municipal de Música que figuraba en el presupuesto con la asignación de quince mil pesetas y que una vez que las disponibilidades de numerario del Ayuntamiento lo permitieran se restablezca a base de gastos más reducidos contratando el efecto la Corporación

los servicios que la Banda prestaba y que ésta disposición fuera comunicada al Director y personas que la integraban contra la cual no consta que se dedujera recurso de reposición ni por el Director ni por persona alguna.

Resultando: que en la sesión celebrada por la Comisión Permanente del Ayuntamiento referido en cinco de Septiembre de mil novecientos treinta acordó por unanimidad conceder un amplio voto de confianza al señor Alcalde para contratar los servicios de la Banda particular de Música que dirige don Manuel Jiménez Montilla en cuya virtud y para su cumplimiento se verificó el contrato de que se dió cuenta a la misma Comisión para la prestación de servicios hasta finalizar el año de mil novecientos treinta por la cantidad de dos mil pesetas así mismo el quince de Enero de mil novecientos treinta y uno en forma similar y con iguales trámites el Alcalde don Antonio López Toribio y el recurrente don Manuel Jiménez Montilla estipularon un contrato por el que se obligan, éste a tocar con la Banda de Música de que es Director durante el año corriente de mil novecientos treinta y uno en los días en el contrato señalados y el Alcalde, en representación del Ayuntamiento, abonar mensualmente la cantidad de seiscientos veinticinco pesetas, utilizando al efecto el instrumental y demás efectos de la Banda Municipal disuelta, debiendo devolverlo en buenas condiciones transcurrido el tiempo señalado o sea fin del año mil novecientos treinta y uno.

Resultando: que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día veintisiete de Febrero del mismo año mil novecientos treinta y uno se discutió y aprobó en votación nominal por seis votos contra cinco la moción presentada por uno de los Concejales en la que se proponía al Ayuntamiento el restablecimiento de la Banda Municipal destituida en el año anterior y la reposición en su cargo de Maestro Director al mismo que entonces prestaba éste servicio don Sebastián Zamorano La Rocha, intimándosele al recurrente don Manuel Jiménez Montilla la entrega al Director repuesto en ocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno del instrumental y demás efectos pertenecientes a la Banda como efectivamente así se hizo.

Resultando: que contra el referido acuerdo del Ayuntamiento Pleno y contra la intimación mencionada, el recurrente formuló en treinta de Abril recurso Contencioso-administrativo ante éste Tribunal Provincial, representado por el Letrado don José Fernández Jiménez con poder bastante y admitido el recurso, publicado que fué el oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y reclamado y unido al expediente administrativo, se puso de manifiesto mandando formalizar la demanda lo que hizo en cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y uno en la que se exponen como hechos los que aparecen en el

expediente administrativo y como fundamentos de derecho la ilegalidad del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y la infracción del contrato habido entre el Alcalde como representante del Ayuntamiento y el ahora recurrente pues mediante él surgió y existe un vínculo eficaz y perfecto que obliga al Ayuntamiento a cumplir lo pactado y que éste no pueda desconocer ni alterar por su sola voluntad invocando al efecto los artículos del Código Civil que obligan al cumplimiento de lo pactado entre las partes los artículos doscientos cincuenta y tres, doscientos noventa y dos y trescientos siete del Estatuto municipal para terminar solicitando que se declarara nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Castro del Río por el que se restableció la Banda municipal y la reposición en su cargo a don Sebastián Zamorano La Rocha así como los acuerdos y resoluciones que sirvieron para ejecutarlo y ponerlo en vigor por ser contrario a la Ley y ser en cambio legal, válido y con fuerza de obligar el contrato llevado a efecto entre el Alcalde, como representante de la Corporación y el recurrente don Manuel Jiménez Montilla.

Resultando: que el Fiscal de la Jurisdicción formuló la contestación a la demanda sentando como hechos los que resultan del expediente administrativo y como fundamentos de derecho que el acuerdo de restablecimiento de la Banda municipal de Música, conforme al artículo setenta y dos de la Ley municipal vigente, está adoptado en uso de las facultades que por disposición de la Ley corresponden a los Ayuntamientos tanto más que el Ayuntamiento no ha creado un nuevo servicio sino que cumplimentó el acuerdo del mismo Ayuntamiento de veinte de Junio de mil novecientos treinta ya que la supresión de la Banda se hizo temporalmente y habrá de restablecerse en cuanto las circunstancias económicas de la Corporación lo permitieran y sobre todo que éste tan discutido acuerdo no anula el contrato que el Alcalde de Castro del Río tiene celebrado con el recurrente añadiendo que procede la excepción de incompetencia de Jurisdicción por haber transcurrido entre la notificación hecha al recurrente el ocho de Marzo y el día treinta en que se promovió trámite de reposición un número de días mayor del que concede el artículo veintinueve del Reglamento de procedimiento en Materia Municipal, terminaba solicitando la confirmación del acuerdo objeto del presente recurso.

Resultando: que habiéndose pedido por el Letrado recurrente el recibimiento a prueba en el escrito de demanda señalando los varios puntos sobre que había de versar y habiendo manifestado el Fiscal de la jurisdicción su disconformidad, se dictó por éste Tribunal auto en que se declaraba improcedente el recibimiento a prueba invocando el artículo trescientos veintiocho del Reglamento de ésta jurisdicción pues ni el Fiscal desconoce los hechos de la demanda

ni impugna el documento privado que le acompaña; con todo lo cual una vez formado el extracto se señaló para la vista el ocho del actual en el que se celebró con asistencia del recurrente y Fiscal solicitándose por una y otra parte como en sus escritos de demanda y contestación alegando al efecto las razones que estimaron procedentes.

Vistos, siendo ponente don Bienvenido Martín García, los artículos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y tres del Estatuto municipal, el artículo veintinueve del Reglamento de procedimiento en Materia municipal y el artículo setenta y dos de la Ley municipal.

Considerando: que el acuerdo contra el que se formula el presente recurso, es el adoptado por el Ayuntamiento de Castro del Río restableciendo en ventisiete de Febrero de mil novecientos treinta y uno la Banda municipal que fué destituida en el año anterior del cual es consecuencia lógica el acuerdo del mismo Ayuntamiento de que se devolvieran para su entrega al Director de la Banda que se restablecía los instrumentos de música propiedad del Ayuntamiento.

Considerando: que no se le puede negar al Ayuntamiento Pleno la facultad que se atribuye de restablecer la Banda municipal no ya sólo por ser de la exclusiva competencia municipal lo relativo a la organización de los varios servicios de la Corporación, sino porque el Ayuntamiento al tomar el acuerdo tantas veces referido no crea un nuevo servicio sino que no hace más que cumplimentar en momento oportuno la decisión e intenciones expresadas por la Comisión municipal permanente en veinte de Junio de mil novecientos treinta que disponía que una vez que las posibilidades económicas del Ayuntamiento lo permitiera, habría de restablecerse la Banda municipal.

Considerando: que éste acuerdo de sólo restablecimiento de la Banda municipal no implica en su esencia lesión alguna ni invalida los derechos que al recurrente puedan corresponder del contrato legal habido entre el señor Jiménez Montilla y el Alcalde como representante autorizado del Ayuntamiento para ultimarlos, y sobre todo transcurrido el plazo de tiempo que en el mencionado contrato se señaló para la prestación de servicios por parte del recurrente ninguna ventaja derivaría para él el que efectivamente se le reconociera ese derecho de prestar un servicio durante el año de mil novecientos treinta y uno que no podría hacer ya efectivo y sólo persistiría indudablemente la obligación, por parte del que haya incumplido el contrato estipulado de hacer la prestación a que se obligó exigible en derecho por el procedimiento a que hubiere lugar.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Ayuntamiento de Castro del Río restableciendo la Banda municipal de Música y consiguientemente reponiendo en el

cargo de Director de la misma a don Sebastian Zamorano La Roche y en su consecuencia el que ordenaba la devolución del instrumental de Música perteneciente al Municipio y una vez firme ésta y publicada que sea en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remítase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Agustín Aranda.—Alfonso Pérez.—B. Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados.—PUBLICACION Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Bienvenido Martín García, Vocal de éste Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico. Córdoba veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Núm. 2.459

En la ciudad de Córdoba a dos de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

Visto por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso seguido a instancia de don Juan Blanco González, contra acuerdo del Ayuntamiento de Priego de fecha seis de Junio del pasado año por el que se suspendió al recurrente del cargo que venía desempeñando en las oficinas municipales, siendo demandada la Administración y en su nombre el señor Fiscal.

Resultando: Que en sesión celebrada en el Ayuntamiento de Priego con fecha seis de Junio se acordó seguir expediente de destitución a varios empleados municipales, y que en tanto se sustancia el mismo queden suspensos de empleo y sueldo; de cuyo acuerdo se interpuso recurso de reposición, que fué denegado en trece del mismo mes, habiéndose interpuesto el presente recurso, que fué admitido a trámite.

Resultando: Que publicado el oportuno edicto y recibido el expediente se formuló demanda por el hoy recurrente, en la que despues de alegar lo antes expuesto solicitó se revocase el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Priego, citando en su fundamento los artículos doscientos cuarenta y ocho del Estatuto y ciento nueve del Reglamento de empleados municipales, ya que no había falta alguna que lo motive.

Resultando: Que el señor Fiscal contestó la demanda sosteniendo que procedía dictar sentencia declarando la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda, por tratarse de acuerdo de mero trámite que no apura la vía gubernativa, y que en todo caso procedería su confirmación dada la validez del acuerdo tomado dentro de las facultades concedidas por el Estatuto y el Reglamento a la Corporación.

Visto el artículo segundo de la ley de lo Contencioso y número dos del artículo sexto del Reglamento de Procedimiento Contencioso-administrati-

vo, siendo Ponente el magistrado don Antonio Escribano Codina.

Considerando: Que siendo objeto de este recurso el acuerdo del Ayuntamiento de Priego de fecha seis de Junio del pasado año, sólo en cuanto por él se ordenó la suspensión de empleo y sueldo del recurrente del cargo que venía desempeñando, en tanto se sustanciase el expediente de destitución que en el mismo acuerdo mandaba seguir, es visto que tal resolución no puede ser materia de esta jurisdicción, no sólo por el carácter provisional y de trámite que tiene en sí, sino porque aunque tuviese el carácter de corrección disciplinaria, sería incompetente este Tribunal a tenor de lo preceptuado en el número segundo del artículo seis del Reglamento de Procedimiento Contencioso administrativo.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda formulada contra el acuerdo del Ayuntamiento de Priego de fecha seis de Junio que separó al recurrente del cargo que venía desempeñando, sin hacer condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Agustín Aranda.—Alfonso Pérez.—B. Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio Escribano Codina, Magistrado de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.

Córdoba dos de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Ayuntamientos

VILLAHARTA

Núm. 2.529

Para el régimen económico de este Municipio a que se acoge su Ayuntamiento de conformidad al artículo 57 del Reglamento de fecha 9 de Julio de 1924 que hizo extensiva a dicha parte económica lo establecido en el artículo 142 del vigente Estatuto municipal.

Artículo 1.º Serán utilizados para la dotación de los presupuestos municipales de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 229, 308, 316 a 530, y 529 al 545 del Estatuto municipal vigente fecha 8 de Marzo de 1924 y los que pueda autorizar cualquiera otra ley.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos será el siguiente:

A) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependen

del Ayuntamiento, salvo en cuanto a estos últimos los derechos de patronato u otros análogos.

B) El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que cuando proceda sean enagenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

C) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para la ejecución de obras y servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado, la región, la provincia o las mancomunidades municipales.

D) Los derechos y tasas por el uso de determinados bienes, instalaciones o servicios municipales de utilidad pública y los que se hallen municipalizados.

E) Todas las demás exacciones municipales que autoriza el mencionado Estatuto o que autorice cualquiera otra ley, sin establecer entre ellas orden de prelación, los cuales se subordinarán a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas en el Estatuto o que se establezcan en dichas leyes.

Artículo 3.º Será potestativo del Ayuntamiento determinar al formar cada presupuesto cuáles de las exacciones comprendidas en el apartado E) del artículo anterior sea conveniente establecer cuando no basten para cubrir los gastos que se presupongan los recursos comprendidos en los apartados A, B, C y D del mismo artículo anterior, no teniendo que subordinarse el Ayuntamiento a orden de prelación en estas exacciones ni compensar con rebaja en una los aumentos que otras lleven para determinados contribuyentes, y sin que tengan obligación de imponer en una gravámenes que sean equivalentes a las de otras ni establecer en determinado límite unas exacciones antes de establecer o imponer otras distintas.

Artículo 4.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal especialmente en sus artículos 539 al 545 así como en otros.

Artículo 5.º Si el Ayuntamiento utiliza el arbitrio de pesas y medidas podrá seguir aún despues de pasado el plazo que establece la disposición transitoria 16 del Estatuto municipal sometiendo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y a las que lo complementan y aclaran sin exceder las tarifas que acuerde de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto.

Artículo 6.º No regirán las limitaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457 letra B. y 552 del Estatuto municipal, sino que, excepto los recargos o las cuotas que según el Estatuto u otra disposición haya de hacer efectiva el Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios y exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento podrá este hacerlas efectivas, según acuerde para cada año mediante administración municipal directa nom-

brando recaudador con afianzamiento o sin él pudiendo en este caso de administración hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios para la cobranza, ya con todos los habitantes del municipio, ya con los de ciertas zonas del término municipal según la naturaleza de la exacción; y también podrá acordar en lugar de la administración el arriendo de la exacción en pública subasta, o convenir su cobranza por medio de conciertos gremiales, y en último término, el repartimiento general.

Tal es la carta municipal que ha sido aprobada por este Ayuntamiento y que es idéntica a la aprobada para regir en varios Ayuntamientos de la provincia de Huesca por el Real decreto de 3 de Abril de 1925 cuya carta se expone al público para reclamaciones por término de 30 días, transcurridos los cuales se someterá la misma con las reclamaciones que hubiese a la resolución del pleno de este Ayuntamiento.

Villaharta a 12 de Junio de 1932.—El Alcalde, V. Fuentes.—El Secretario, Silverio Medel.

CORDOBA

Núm. 2.553

Don Juan Romero Moreno, Oficial primero del Cuerpo administrativo de Funcionarios municipales, Encargado de la Recaudación de arbitrios en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de alcantarillado (conservación), correspondiente al ejercicio de mil novecientos treinta y dos (primer trimestre) figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día diez de Junio de mil novecientos treinta y dos, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán caso necesario los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 por 100, sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán

las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente visado por el señor Alcalde, en Córdoba a once de Junio de mil novecientos treinta y dos.—J. Romero Moreno.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Cruz.

FUENTE PALMERA

Núm. 2.541

Don Manuel Rodríguez Urban, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminada la confección del padrón del arbitrio municipal sobre Inquilinato de esta localidad, para el ejercicio económico de 1932, estará el mismo de manifiesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días hábiles a los efectos de su examen e interposición de reclamaciones por los contribuyentes interesados.

Fuente Palmera a 11 de Junio de 1932.—Manuel Rodríguez.

VILLAVICIOSA

Núm. 2.542

Don José Soria Infante, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte Real del repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de vocales electos de esta Comisión de evaluación superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los cincuenta que de una manera directa y secreta pueden elegir a dichos vocales, y, a este efecto, se hace público que el día veinte del actual, a las diez de la mañana, y en la Casa Ayuntamiento, tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaviciosa a 10 de Junio de 1932.—José Soria.

—:—

Núm. 2.542

Don Juan Contreras Arribas, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de vocales electos de esta Comisión de evaluación superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los cincuenta que de una manera directa y secreta pueden elegir a dichos vocales y, a este efecto, se hace público que el día veinte del actual, a las diez de la mañana, y en la Casa Ayuntamiento tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaviciosa a 10 de Junio de 1932.—Juan Contreras.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.515

Por el presente se cita y emplaza a un individuo conocido por Antonio el Trapero, cuyas demás circunstancias se ignoran, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día veintisiete del corriente, a las nueve horas, para celebrar juicio de faltas por lesiones, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 9 de Junio de 1932.—El Juez, José M. Blanco.—El Secretario, Amador Giménez.

—:—

Núm. 2.516

Por el presente se cita y emplaza a un individuo conocido por «El Bejarano», cuyas demás circunstancias se ignoran para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día veintisiete del corriente, a las nueve horas y treinta minutos para celebrar juicio de faltas por hurto y amenazas; sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 9 de Junio de 1932.—El Juez, José M. Blanco.—El Secretario, Amador Giménez.

—:—

Núm. 2.517

Por el presente se cita y emplaza a José Sánchez Serrano, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día veinte y siete del corriente a las diez horas y treinta minutos para celebrar juicio de faltas por lesiones, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 9 de Junio de 1932.—El Juez, José M. Blanco.—El Secretario, Amador Giménez.

—:—

Núm. 2.518

Por el presente se cita y emplaza a Francisco Palomo Hierro, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día veinte y siete del corriente a las once horas, para celebrar juicio de faltas por viajar sin billete; sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 9 de Junio de 1932.—El Juez, José M. Blanco.—El Secretario, Amador Giménez.

—:—

Núm. 2.519

Por el presente se cita y emplaza a Rafael Carrasco Pérez, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día veinte y siete del corriente a las diez horas para celebrar juicio de faltas por daño; sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 9 de Junio de 1932.—El Juez, José M. Blanco.—El Secretario, Amador Giménez.

—:—

Núm. 2.547

Por el presente se cita y emplaza a Manuel Sandarrubia Alvarez, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día veinte y ocho del corriente a las doce horas y caurenta y cinco minutos para celebrar juicio de faltas por lesiones y amenazas, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, con las pruebas y testigos que tuviere; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 11 de Junio de 1932.—El Juez, José M. Blanco.—El Secretario, Amador Giménez.

—:—

Núm. 2.548

Por el presente se cita y emplaza a Francisco Velasco, cuyas demás circunstancias se ignoran, de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día veinte y ocho del corriente a las diez horas y cuarenta y cinco minutos para celebrar juicio de faltas por entrada de ganado en heredad ajena; sito en el piso alto en la Casa Ayuntamiento, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 11 de Junio de 1932.—El Juez, José M. Blanco.—El Secretario, Amador Giménez.

—:—

Núm. 2.549

Por el presente se cita y emplaza a Francisco Guzmán Medina, asistente de su padre, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día veinte y ocho del corriente a las once horas y quince minutos, para celebrar juicio de faltas por lesiones, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 11 de Junio de 1932.—El Juez, José M. Blanco.—El Secretario, Amador Giménez.

—:—

Núm. 2.533

Don Francisco Javier Ruiz del Portal

y Torres, Juez de Instrucción de esta capital accidental.

Por el presente en nombre del Gobierno de la República, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las chivas que al final se reseñan, que el día 9 del actual, fueron sustraídas a don Manuel Tarrada Nogareda, vecino de Córdoba, del sitio Caca.ía de San Pablo de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y las chivas de ser encontradas las pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 11 de Junio de 1932.—J. Ruiz del Portal.—El Secretario P. H., José Barbudo.

Reseña

Siete chivas de seis meses cada una.

Núm. 2.566

Don Francisco Javier Ruiz del Portal y Torres, Juez de Instrucción accidental del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue sumario por aparición en las aguas del río Guadalquivir, en la mañana del 3 del actual, y sitio denominado Las Escalerillas de esta población, del cadáver de un hombre ahogado como de 55 a 60 años, de mediana estatura, más bien

grueso, pelo canoso, sin bigote, vestido decentemente con traje de americana, chaleco y pantalón de color gris oscuro a rayas, camisa blanca marcada con una S. con hilo rojo, calcetines oscuros y botas de becerro en buen uso, enterizas, engrasadas y con cubre gomas de las de correa y hebillas, cuyo cadáver aun no ha sido identificado, llamando por ello a las personas que puedan contribuir a la identificación del mismo y en particular al pariente mas cercano para que comparezcan ante este Juzgado a reconocer dichas ropas para la identificación y demás diligencias procedentes; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 14 de Junio de 1932.—J. Ruiz del Portal.—El Secretario P. H., José Barbudo.

Núm. 2.589

Don Francisco Javier Ruiz del Portal y Torres, Juez de Instrucción de esta capital accidental.

Por el presente en nombre del Gobierno de la República exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 11 del actual fueron sustraídas a don Mateo Navajas Pérez, vecino de Castro del Río, del Cortijo «Pedrique» de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pon-

drán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 15 de Junio de 1932.—J. Ruiz del Portal.—El Secretario P. H., José Barbudo,

Reseña

Una mula de 11 años de edad, 1'54 alzada, capa parda, raza española, señas particulares, raya cruzada, sebrada, nalga izquierda, letra V-15 marca anterior, nalga derecha letra N

Una yegua de 5 años de edad, alzada 1'46 centímetros, capa alzada raza española, señas particulares, careta cuatralla, nalga izquierda, letra V-15, marca anterior, nalga derecha letra N.

Núm. 2.590

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la cabra que al final se reseña, que el día 30 de Mayo fué sustraída a don Francisco Picazo Romero, vecino de Villanueva de Córdoba, del sitio próximo a la Puerta de Sevilla, de esta capital y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la cabra, de ser encontrada, la pondrán a mi dis-

posición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 15 de Junio de 1932.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

Reseña

Una cabra, cuyas señas se ignoran.

TORRECAMPO

Núm. 2.546

Don Antonio del Rey Campos, abogado, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal y cumpliendo con lo ordenado por la Superioridad, se anuncia su provisión en concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 29 de Noviembre de 1920, pueden los solicitantes que aspiren al mismo presentar sus solicitudes debidamente documentadas ante el Juzgado de primera Instancia de Pozoblanco, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se hace constar que esta villa consta de tres mil novecientos siete habitantes de derecho y tres mil quinientos treinta y uno de hecho y que el Secretario sólo percibe los derechos de arancel.

Torrecampo 13 de Junio de 1932.—Antonio del Rey.—El Secretario, Fidencio Pozo.

POBLACIONES	Hoteles y fondas	Pensiones, paradores y mesones
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona.....	0'50	0'30
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores).....	0'30	0'20
Idem de 20.001 a 50.000 idem.....	0'20	0'15
Idem de 10.001 a 20.000 idem.....	0'15	0'10
Idem de 10.000 idem o menos.....	0'10	0'05

Las papeletas de movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de Policía a los hoteles y fondas llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil de 25 céntimos, y en las demás poblaciones, el de 15 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Artículo 198. Llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual o por cualquier plazo y cantidad si excede de cinco pesetas, que se exija a los socios de las Sociedades de que trata el número primero del artículo 196 de esta Ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación: Si no se expidieran recibos, se reintegrará con dicho timbre la lista o cualquier otro documento que sirva de base para la cobranza.

Las Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o las listas, según los casos, a los efectos de la investigación y, de no hacerlo, se considerará la falta, para la penalidad, como omisión de los timbres que debieron emplear.

Se exceptúan los Casinos y Circulos de recreo, que estarán sujetos al timbre de 0'15 pesetas por sus recibos de cuota, cualquiera que sea la cuantía de éstos.

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado o depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas y traspasos, en que haya transmisión de valores y no tengan determinado un tipo, se aplicarán, para regular su cuantía, las disposiciones del capítulo primero, título II de esta ley. Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiera autenticidad, a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán, además, con el timbre de tres pesetas, clase séptima, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.000'01 a 25.000 y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 4'50 pesetas, clase sexta, y de 25.000'01 en adelante, timbre de 7'50 pesetas, clase quinta.

4.ª Cuando del documento privado se expidan varios ejemplares, firmados cada uno por todas las partes que en él hayan intervenido, cada ejemplar será reintegrado en la forma que proceda, conforme a la escala del artículo 15 de esta Ley. Si esos documentos se presentasen en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, se reintegrará en la forma indicada uno solo de los ejemplares y los demás a razón de tres pesetas.

Artículo 192. En los casos en que los documentos a que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, se eleven a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 4'50 pesetas, clase sexta, a no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

OBEJO

Núm. 2.511

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio de faltas que se ha seguido en este Juzgado por virtud de denuncia de la Guardia civil del puesto de esta villa, contra el que resultara ser dueño de una caballería mayor que fué encontrada en una sementera de trigo y cebada del vecino de ésta Juan Alamillo Amor, ha recaído sentencia con fecha ocho del actual, cuyo fallo y parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al que resulte ser dueño de la caballería denuncia a que abone al perjudicado Juan Alamillo Amor, la cantidad de veintiseis pesetas noventa y cinco céntimos, importe del daño, a la multa de cincuenta céntimos de pesetas y al pago de las costas del juicio, debiendo notificarse este fallo al dueño de la caballería por medio de la correspondiente cédula que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastián Pedrajas.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha de que yo el Secretario, doy fé.—Francisco Molero.

El fallo que antecede concuerda a la letra con su original de referencia y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, pongo el presente en Obejo a diez de Junio de 1932.—El Secretario, F. Molero.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.512

Don Francisco Gutiérrez Carrera, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 109 del año actual, se sigue sumario por muerte en la ciudad de Peñarroya-Pueblonuevo, el 22 del pasado mes de Mayo, de un individuo desconocido, de unos 55 a 60 años, de complexión fuerte, de estatura alta, cerrado de barba, color moreno, el cual llevaba dos mantas a cuadros blancos y negros muy viejas, camisa de lienzo blanco, alpargatas negras del número 40, pantalón interior color marrón, otro exterior color azul, chaleco de pana color marrón, chaqueta negra, un librito papel Bambú de cinco céntimos, un espejo redondo, una correa de cuero, un medio saco en forma de morral, una caja de lata, unas alforjas de lona vieja, una cuchara de aluminio, un saco pequeño y setenta y tres céntimos.

Y en dicho sumario he acordado por providencia de esta fecha, publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haciendo por el hecho de autos, a los parientes del referido interfecto, los ofrecimientos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a la vez que llamar a las personas que puedan aportar al gún dato que contribuya a la identificación de aquel, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado facilitándolo.

Dado en Fuente Obejuna a 10 de Junio de 1932.—Francisco Gutiérrez.—El Secretario, Rafael Lage.

BAENA

Núm. 2.513

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente y en nombre del Excmo. Sr. Presidente de la República Española, requiero a todas las autoridades para que se proceda a la busca y captura de Rafael Gómez Santiago, de 19 años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, domiciliado en Granada, Cueva Colorada, según resulta de un carnet de la Bolsa del Trabajo expedido por el Ayuntamiento de dicha capital, intervenido entre otros efectos a los supuestos autores del hurto de caballerías realizado en terrenos de las Carboneras de este término, las que han sido habidas, propias de Francisco Ordóñez Priego, así como a la averiguación de quienes puedan ser los dueños de las caballerías que se dirán a esta continuación y que han sido abandonadas por los autores del hecho, poniendo aquellos a mi disposición caso de ser habidos, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo bajo el número 76 del año actual.

Dado en Baena a nueve de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Bernabé Andrés Pérez.—El Secretario judicial, José Megías.

LA RAMBLA

Núm. 2.600

Don Rafael A. García Baena interino Juez de Instrucción de La Rambla. Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña de la propiedad de don Alfonso Navarro Panadero, vecino de Montemayor, sustraída el día 17 de Mayo último, de la finca Fuente La Rosa Baja, del término de esta ciudad, la que, caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado, así como la captura y conducción a la Prisión de este partido, como detenido del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditara su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 14 de Junio de 1932.—Rafael A. García.—El Secretario Lcdo., Antonio Escobar.

R e s e ñ a

Un caballo ciclán de seis años, castaño oscuro, raza española, de 150 metros de alzada, atiende por Español, tuerto del izquierdo, lucero, cruzado del izquierdo y lunares en los costillares, hierro particular V. A. relazada en la tabla izquierda del cuello, el hierro de la Compañía La Mundial en la nalga izquierda y el de la Compañía Unión Ganadera K. número 6 en la nalga derecha.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).—Córdoba

— 118 —

Artículo 193. Se reintegrará con timbre 7'50 pesetas, clase quinta, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo a la ley, deban presentar en el Gobierno civil de la provincia.

Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 1'50 pesetas, clase octava.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, Estatutos o Reglamento. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de tres pesetas, clase séptima y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas se reintegrarán a razón de 7'50 pesetas el primer folio y 25 céntimos cada uno de los demás, autorizándolo la respectiva Delegación de Hacienda, y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil se reintegrará a razón de tres pesetas, clase 7.ª, por pliego.

Artículo 194. Se gravarán con timbre fijo de tres pesetas, clase 7.ª, las papeletas, prescripciones o cualquier otro documento que expidan los Médicos, sean o no Directores facultativos de los Bañeros públicos y de los Establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuándose el caso de que sean a favor de individuos y clases de tropa o pobres de solemnidad, aun cuando vayan al Establecimiento por cuenta de alguna Sociedad o Corporación caritativa. El timbre, que será móvil, de igual clase y precio, se fijará precisamente en la papeleta, que quedará en poder del Establecimiento, teniendo obligación éste de conservarlas durante un año, así como los talonarios de licencias, a los efectos de la comprobación. No se podrá conceder licencia alguna para uso de aguas sin este requisito.

— 119 —

Artículo 195. Se gravarán con timbre de 1'50 pesetas, clase 8.ª:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las licencias y permisos que se concedan por particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

3.º Los informes facultativos o periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3.º, a menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de tres pesetas, clase 7.ª; y

4.º Las certificaciones de vacunación, exceptuándose también las expedidas a favor de pobres de solemnidad.

Artículo 196. Estarán sujetos al timbre móvil de 25 céntimos, clase 10:

1.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mútuos y de cualquier otro fin literario o de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio u hoja.

2.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea o no retribuido, cuyo timbre se pondrá a continuación del acta relativa a la sesión en que hubiese sido acordado.

3.º Los títulos de socios de las Cooperativas de obreros no comprendidos en el artículo 203 de esta Ley.

Artículo 197. Los libros o registros de viajeros que llevan los hoteles y fondas, pensiones, paradores y mesones, se registrarán por cada folio u hoja con timbres especiales móviles como sigue: